

Tercera Visitaduría General.
Expediente número: **/2017**
Petición: De oficio.
Agraviada: FCC

Villahermosa, Tabasco, 22 de enero de 2018

SS **Presente**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número ***, y vistos los siguientes:

III. Observaciones

Este Organismo Público, de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró de oficio el expediente de petición ***/2017, con motivo de la nota informativa publicada en la página de facebook "XXXX" que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de una mujer que dio a luz en un baño de Hospital atribuibles a servidores públicos adscritos al HG "Dr. DGRC" del municipio de XXX, Tabasco.

A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A) Datos preliminares

La nota informativa reseña presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos al HG de XXXX, Tabasco, en agravio de una mujer que dio a luz en uno de los baños y que de acuerdo a las constancias que obran en autos responde al nombre de FCC.

De las investigaciones realizadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, destacan las entrevistas realizadas al Director del HG "Dr. DGR" de XXX, Tabasco; así como se obtuvo la declaración de la directa agraviada FCC y su progenitora BCP; se practicó inspección ocular; se tomaron impresiones fotográficas y se recabó copia simple del expediente clínico a nombre de la paciente, de 20 años de edad.

Tomando en consideración lo antes comentado y de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país, la Legislación del Estado y el marco normativo secundario, este Organismo dio por concluida la investigación en el expediente.

B) De los hechos acreditados

De la revisión efectuada a todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se resuelve y partiendo de los criterios de legalidad, de lógica y de la experiencia previstos en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos en el Estado de Tabasco, se tiene la convicción de que la C. FCC dió a luz en el baño del HG “Dr. DGR” de XXX, Tabasco, dependiente de la SS del Estado, ante la falta de atención oportuna.

Lo anterior se afirma tomando en cuenta las evidencias que de manera contundente lo acreditan, tales como: lo manifestado por la directa agraviada, quien aseguró haber acudido al HG de XXXX, Tabasco, el ** de julio de ****, alrededor de las 18:00 horas, pasando más o menos una hora sin que el médico la atendiera; que ella estaba a punto de dar a luz y su suegra habló con la trabajadora social, la sentaron en una silla de ruedas donde esperó media hora más sin ser atendida. La primera vez acudió al baño y vio sangre en la orina; 10 minutos después fue al baño más cercano al lugar donde se encontraba, pero ya no aguantó los dolores; por lo que su mamá le pidió que se acostara en el piso y pujara expulsando la niña; señalamiento que se corrobora con el testimonio de la señora BCP, madre de la agraviada, la cual se condujo en términos similares.

Abona a lo expuesto, las impresiones fotográficas en blanco y negro que identifican el lugar donde estuvo sentada la paciente esperando turno para ser valorada.

Asimismo, el acta circunstanciada del ** de agosto del ****, en la que el Visitador Adjunto de este Organismo Público, hace constar la reproducción del video de la red social “Facebook”, relacionado con la labor de parto de la hoy agraviada en un baño del HG de XXX, Tabasco, tal como se transcribe en el punto número 8 del apartado de antecedentes del presente documento.

En dicho video se observan múltiples personas gritando para que un doctor atendiera a la paciente que se encontraba acostada en labor de parto en el piso del baño del hospital; acto seguido, personal de seguridad aparece con una camilla y la dirige hasta la puerta del baño; sin embargo, no se advierte la intervención inmediata por parte de personal médico, sino hasta que la cámara se dirige a partir del minuto 01:30, al consultorio en el que se encuentra un médico atendiendo a puerta abierta a unas personas, es cuando se contempla que personal médico comienza a desplegar acciones inmediatas de labor de parto.

En otras palabras, del video se desprende que el personal adscrito al HG de XXX, Tabasco, el ** de julio de ****, brindó una inadecuada atención a la paciente FCC, quien no contó con la asistencia del personal de dicho nosocomio, esto es, no fue asistida de manera oportuna por el médico, enfermera, trabajadora social u otro personal técnico del hospital.

Aunado a ello, es importante precisar lo siguiente:

- El “Informe de atención a pacientes en el área de urgencias”, que obra en las copias certificadas del expediente médico remitido por la autoridad, se observa en el rubro de registro de llegadas, que la C. FCC, arribó al área de urgencias a las *** horas, señalando dicho documento que fue atendida 15 minutos después;
- Del oficio SS/HGC/***/2017, signado por el Director del HG de XXXX, se lee que la paciente fue atendida a las *** horas;
- La hora de nacimiento fue a las *** horas.

Ante tales circunstancias, se tiene la convicción de que la hoy agraviada estuvo en el área de urgencias sin ser debidamente atendida, no por un espacio de espera de 15 minutos, sino durante 1 hora, 23 minutos, tiempo computado desde el registro de su llegada, (19:18 hrs), al momento del nacimiento del bebe (20:41 horas); lo cual se afirma en razón de que en el expediente clínico de la paciente FCC, no obra documento o anotación alguna que compruebe alguna valoración realizada a ésta previo al nacimiento del producto de la concepción.

C) De los derechos vulnerados

De los medios de prueba analizados y concatenados entre sí, permiten a esta Comisión establecer que en el caso que nos ocupa, se vulneró el **derecho humano a la salud** en agravio de la C. FCC, atribuido a servidores públicos adscritos al HG de XXX, Tabasco, “DDGRC”, dependiente de la SS del Estado, por la **inadecuada atención médica**, que se tradujo en la violación **a las obligaciones constitucionales de garantizar y proteger el derecho a la salud de la agraviada**.

Esto es así, porque conforme a lo ya plasmado en los Hechos Acreditados, existen evidencias que nos llevan a la conclusión de que la C. FCC no recibió la atención médica adecuada en el HG, ya que aún cuando la autoridad señalada como responsable diga que le prestó la atención a los 15 minutos de su llegada, los datos de pruebas que obran en el expediente que se resuelve demuestran que la atención médica se proporcionó, después de haber transcurrido una hora con veintitrés minutos.

A más de ello, no pasa desapercibido, la tarjeta informativa que se anexa al informe de la autoridad señalada, suscrita por el Director del HG de XXXX, el JDS de 2do y 3er Nivel y la Supervisora Estatal de Trabajo, en el que se destacan los siguientes puntos:

- De acuerdo con la nota de trabajo social citada en la tarjeta informativa, la paciente llega a las 07:18 pm y el personal de admisión le explicó que estaba en cambio de guardia, por lo que tenía que esperar. Asimismo, la paciente refirió que estaba sangrando, lo cual fue comunicado por el vigilante al médico que la tenía anotada, quien estaba valorando a otra paciente en el consultorio.
- La tarjeta refiere que la madre de la agraviada manifestó que se llevaría a la paciente bajo el argumento de que no recibía atención médica, a lo que se le aconsejó que la dejara en la silla de ruedas, que no la parara; minutos más tarde “como a las 8:20” hrs, se escucha el grito de que se estaba aliviando una paciente en el baño, percatándose que se trataba de la misma paciente.
- La tarjeta informativa señala que el “*Triage*” general y obstétrico no funcionan adecuadamente y no existe un proceso de admisión de pacientes.
- Por último, se expresa que en el momento de la visita en el área de admisión, la responsable del registro de admisión se encontraba ausente debido a su horario de alimentación; por lo que en dicha tarjeta informativa inclusive, se recomienda realizar estrategias para no dejar descubierta el área.

Esto acredita que el médico al que se refiere la citada tarjeta informativa tenía conocimiento del sangrado que presentaba la paciente; sin embargo, no le dio la importancia necesaria, ni ordenó lo conducente para asistir a la agraviada de manera oportuna; es decir, no aplicó el protocolo respectivo para éstos casos; ni instruyó al personal para que estuviera atento a las necesidades de la paciente.

En ese tenor, resulta evidente que en el hG de XXXX no se cuenta con mecanismos y protocolos adecuados de prevención, lo cual se tradujo en una violación al derecho a la salud de la C. FCC, ya que se acreditó que el “*Triage*” general y obstétrico no funciona adecuadamente, tal como lo señala la tarjeta informativa suscrita por el Director del HG de XXXX.

En efecto, en el caso que se resuelve, la autoridad señalada debió haber considerado la existencia del “*Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica*”, el cual es un lineamiento técnico, elaborado por la SS, publicado desde 2016, para prever situaciones como las que nos ocupan, dado que constituye un protocolo de atención de primer contacto en emergencias obstétricas, cuyo propósito es la de clasificar la situación de gravedad de las pacientes y precisar la acción necesaria.

Además, se debe considerar que para la implementación de mecanismos y protocolos que prevengan este tipo de hechos violatorios al derecho humano a la salud, existen Normas Oficiales Mexicanas que especifican directrices en la materia. Así pues, no pasa inadvertida la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, “*Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida*”, aplicable a este asunto, mismos que a continuación se reproducen:

- 5.1.1 La atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, y proporcionarse en cualquier unidad de salud de los sectores público, social y privado.
- 5.1.3 La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención...
- 5.4.1 Toda unidad médica con atención obstétrica debe tener procedimientos para la atención del parto en condiciones normales; con especial énfasis en los siguientes aspectos:
 - 5.4.1.1 A toda mujer que ingrese para atención obstétrica se le elaborará, en su caso, el expediente clínico, la historia clínica, así como el partograma;
 - 5.4.2 El control del trabajo de parto normal debe incluir:
 - 5.4.2.1 La verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos;
 - 5.4.2.2 La verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo del parto y el criterio médico;

En ese orden de ideas, de haberse aplicado adecuadamente los protocolos y mecanismos de prevención en la atención médica proporcionada a la C. FCC, desde el momento en que arribó al hospital, no se habría transgredido la obligación de proteger el derecho humano a la salud y por ende no se habría expuesto la salud y protección de la agraviada y del recién nacido.

Ahora bien, el **derecho a la salud** es indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como el origen principal para que toda persona pueda tener la posibilidad de disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones para alcanzar su más alto nivel. Es un derecho social regulado por normas jurídicas que tiene por objeto regular los mecanismos para lograr la protección de la salud como bien supremo del hombre, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, es entonces un elemento de justicia social.

El no haber brindado la atención médica oportuna y la falta de control en el egreso de la sala de servicio de urgencias, ocasionó que el nacimiento de bebe se presentara en el sanitario, contraviniendo la autoridad señalada diversos artículos de tratados internacionales en la materia, como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, dicha atención médica inadecua transgrede el artículo 10 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

Artículo. 10

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”

Por lo que respecta al ordenamiento jurídico mexicano en materia del derecho humano a la salud, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 4°, cuarto párrafo:

Artículo 4°

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En el caso de la agraviada, se vulneró el derecho constitucional a la salud en el sentido de que **se incumplió la obligación de garantizar este derecho** por parte de los servidores públicos adscritos al hospital, ya que esta obligación, reconocida en los artículos 1° de la Constitución Federal y 2° de la Constitución Local, requiere la satisfacción de las necesidades que aquejan a las personas para que puedan lograr la plena realización de sus derechos humanos, en este caso, la salud. Al efecto, el siguiente criterio jurisprudencial establece lo siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ... como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados...

De la obligación de garantizar, se desprende la necesidad de que las acciones y mecanismos que la autoridad despliega para satisfacer el cumplimiento de los derechos sean de calidad para todas las personas. En este orden de ideas, los

servicios proporcionados por las unidades y centros médicos para las mujeres embarazadas deben ser de calidad, esto implica que haya suficiencia y eficiencia.

A su vez, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que se encarga de interpretar el alcance del Pacto antes señalado, en lo que interesa precisa que uno de los elementos del derecho a la salud es la calidad:

d) **La calidad:** ...los establecimientos, bienes y **servicios de salud deberán ser apropiados** desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

El haber brindado una inadecuada atención médica a la agraviada vulnera la obligación de garantizar el derecho a la salud, ya que, por una parte, no se practicaron las valoraciones médicas oportunas que determinarían la aproximación pronta del parto, y, por otro lado, el personal de seguridad, de trabajo social, médico o de enfermería no controló el egreso de la C. FCC del área en donde se encontraba aguardando la atención médica. Es decir, la atención médica no fue de calidad en el presente caso.

Es necesario tener en cuenta que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario, tal como lo mandata la Ley General de Salud:

Artículo 61.-

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

En adición a ello, toda mujer embarazada tiene derecho a los servicios médicos bajo el umbral del respeto a sus derechos humanos, lo cual no ocurrió en los hechos que dieron inicio a la investigación iniciada de oficio por esta Comisión, puesto que en la proporción de estos servicios se vulneró tanto su derecho al trato digno, así como el derecho a la salud. Al efecto, la Ley General de Salud mandata:

Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

De igual forma, la atención médica debe ser expedita para las mujeres embarazadas cuando las circunstancias lo ameriten, de manera tal que, de haberse practicado la valoración médica adecuada antes del parto que tuvo en el sanitario la agraviada, hubiera sido probable que se determinara la aproximación del mismo y evitar que este suceso se presentara cuando estaba en el baño. Por tal motivo, la autoridad señalada no observó el artículo 64 Bis 1 de la multicitada Ley General de Salud:

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que **se incumplió con la obligación constitucional de proteger el derecho a la salud**, ya que esta obligación es relativa a la prevención de violaciones, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ...Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

Ahora bien, en el ámbito estatal, se vulneró lo establecido por la Ley de Salud del Estado de Tabasco, puesto que no se protegió la salud de la agraviada ni se atendió la prioridad que tiene el binomio materno-infantil en relación con el parto:

Artículo 31. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 32. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;...

Artículo 58. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio...

Congruente con lo expuesto, el servicio médico brindado por el personal adscrito al HG “Dr. DGRC” de XXX, Tabasco, a la C. FCC, **no contó con calidad al no ser oportuna la atención médica, ni contar con los protocolos y mecanismos eficaces que pudieran prevenir los hechos** que originaron la investigación de oficio por parte de este Organismo Público, es decir, en el caso, se actualizó una **inadecuada atención médica**, que se tradujo en la violación **a las obligaciones constitucionales de garantizar y proteger el derecho a la salud de la agraviada**.

IV. De la reparación del daño

La recomendación es un instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, dicha reparación deviene de la **obligación de garantizar** los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a** investigar, sancionar y **reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la

violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: **1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; y 4) las garantías de no repetición.**

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.

En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación a los derechos humanos al trato digno y la salud que se acredita en el presente caso puede ser

reparada a través de **medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.**

A) De las garantías de no repetición

Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. Con el propósito de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir su futura comisión, es necesario, que la Secretaría de Salud del Estado lleve a cabo acciones de capacitación, en aspectos sustanciales sobre “Servicio a la salud con perspectiva en Derechos Humanos”, a la que deberán acudir el personal involucrado a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

Asimismo, esta Comisión Estatal estima importante que se prevea un protocolo de atención a las mujeres embarazadas, que abarque el aspecto de la atención al parto, e involucre a todo el personal de hospitales que pudieran prevenir que las mujeres den a luz en áreas inapropiadas, de manera tal que se capacite al personal para que conozca y aplique correctamente este protocolo.

B) De la rehabilitación

La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, la cual puede consistir en la **rehabilitación psicológica**, cuya finalidad, de acuerdo con la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en su **Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13**, emitido el 18 diciembre 2013, es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

En el caso específico de la C. FCC, la inadecuada atención médica brindada por parte de personal adscrito al hospital, que la condujo a dar a luz en el sanitario del hospital, se estima necesario que se realice una valoración psicológica por el daño psicológico que este suceso podría suponer, y, de ser necesario, se le brinde atención psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica.

D) De las medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima,

construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.

Siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, deben aplicarse los procedimientos sancionadores conforme lo dispuesto por los artículos 4 y 7, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, los cuales de manera literal señalan lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: ...VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** establecidos en la Constitución;

Asimismo, dicha responsabilidad deriva de su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local**, los que en lo conducente dicen lo siguiente:

Artículo 66.- ...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 67.- ...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos

actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

Artículo 71.- ...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS. El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de este tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabos de dichos bienes; o las que originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanen de la comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales cuando provengan de delitos o faltas previstas por la Ley Penal, la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho Positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta y la autoridad puede declararla.

En ese contexto, la falta cometida por la autoridad señalada puede dar lugar a que se le sancione conforme lo establece la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Ahora bien, la nota periodística señala entre otras inconformidades la “falta de personal”; sin embargo, ninguno de los elementos de prueba analizados permiten acreditarlo; por su parte la autoridad señalada como responsable, envió la documental pública con la que acreditar la plantilla de personal del Hospital General y el funcionamiento de las áreas, sin que se aprecie de la misma, elementos contundentes que sirvan de sustento para emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado esta **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 001/2018. Se recomienda gire sus instrucciones a quien estime pertinente, para que se adopte y se aplique un protocolo eficaz en la atención a las mujeres embarazadas, a fin de brindar de manera oportuna la atención médica requerida en estos casos, para evitar que las mujeres den a luz en áreas inapropiadas; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 002/2018. Se recomienda gire sus instrucciones a quien estime pertinente, para que capacite al personal médico, enfermero, de trabajo social y de seguridad, en el protocolo de atención a mujeres embarazadas para evitar que los hechos que dieron origen a la investigación de oficio de esta Comisión Estatal se repitan; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 003/2018. Se recomienda gire sus instrucciones a quien estime pertinente, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal involucrado en los hechos de queja, motivo del expediente que se resuelve, dando la intervención que legalmente corresponde a FCC, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 004/2018: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se realice valoración psicológica a FCC, a fin de determinar si persiste o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron la investigación de oficio por esta Comisión; debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 005/2018: Se recomienda se instruya a quien corresponda, para efectos de que, en caso de requerir atención psicológica la C. FCC, ésta deberá ser adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde viven, sus hábitos,

horarios y usos; asimismo en caso de requerirse, incluir medicamentos, hasta la estabilización de su salud psíquica; debiendo remitir a este Organismo Público las documentales que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 006/2018: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que acorde con lo citado en el apartado “De las garantías de no repetición”, capacite al personal en general y, específicamente, al personal involucrado en los hechos, en el tema “Servicio a la salud con perspectiva en Derechos Humanos”, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a este derecho humano; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento que incluya (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el **artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación**, en su caso, **nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación**. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que en su caso, **las pruebas correspondientes** al cumplimiento de la **Recomendación** que se le dirige, **se envíen**



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de respuesta o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente **Recomendación** no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria en términos de Ley, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco**, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

C O R D I A L M E N T E

P F C A